

Caso N°. 453-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.- 08 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **453-22-EP, acción extraordinaria de protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de un proceso de acción de protección¹, signado con el N° 08282-2020-03653, presentado por Oswaldo Bladimir Prado Torres en contra de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS" y la

¹ El accionante en su demanda manifestó que: En mi calidad de contratista particular y del estado ecuatoriano y en libre ejercicio de la profesión como Ingeniero Civil, suscribí un contrato de obra civil “Un cerramiento, una cancha de uso múltiple, una cancha de polvorín, una isla, una piscina de 24 x 12 m, una cancha sintética y el movimiento de tierra, ubicado en el recinto Tabule, de la parroquia Tachina, cantón y provincia de Esmeraldas “Con el Fondo Complementario de Jubilación Previsional Cerrado de los Trabajadores de la EP Petroecuador “FOJUPIN-FCPC “por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON 57/100 (257. 874,57 usd) más iva. De la misma forma, como requisito para poder suscribir dicho contrato tuve que previamente contar con una póliza de Buen Uso del Anticipo otorgada por SEGUROS EQUINOCCIAL S.A., por la cantidad de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON 66/100 (206. 299,66 usd). Datos para establecer el origen del dinero. Con fecha 21 de octubre de 2019 y para recibir el pago por dicha obra, aperturé la cuenta de ahorros No. 3390-1 en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Afroecuatoriana de la Pequeña Empresa “CACAEPE” “ubicada en esta ciudad de Esmeraldas. Como primer abono por la ejecución de dicha obra, por parte de la contratante FOJUPIN-FCPC se me transfirió a esta cuenta bancaria la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON 62/100 (\$ 228 992,62 USD), misma que quedó bajo custodia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Afroecuatoriana de la Pequeña Empresa “CACAEPE” “a fin de que ésta garantice un buen uso en la intermediación financiera de mi dinero (réditos por el ahorro) y dichos recursos estén disponibles para retirarlos en el momento que yo considere necesario, como así lo cumplen todas las entidades financieras. Pero se dio el caso señor Juez, que el día 6 de enero de 2020, con un saldo a esa fecha de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTICUATRO DOLARES CON 33/100 (\$ 216. 024,33) y en momentos que quise gestionar una cuantiosa transferencia a favor de un tercero por compra de materiales para la construcción de obra civil a mi cargo, el señor Jimmy Cabezas Gruezo, Gerente de la entidad financiera administradora de mis fondos, me indicó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS “CONAFIPS” había intervenido a la CACAEPE; que mi cuenta estaba bloqueada; y, que mis recursos y los de otros cuenta ahorristas iban a ser comprometidos por esta entidad estatal, con perjuicio en la relación contractual con mi contratante, misma que esperaba la continuidad y avance de la obra. Posteriormente, al día siguiente, el señor Jimmy Cabezas Gruezo, me ratificó que la CONAFIPS había tomado o embargado valores de la CACAEPE y también se habían apoderado de mis recursos en la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTICUATRO DOLARES CON 33/100 (\$ 216. 024,33), por un conflicto crediticio entre la custodia de mi dinero la “CACAEPE” y la CONAFIPS, situación que en nada me correspondía asumir responsabilidades peor aún que se tomen recursos de mi propiedad y me dejen en la quiebra financiera y sin poder operar empresarialmente.”.

Caso N°. 453-22-EP

Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria "SEPS"²; en sentencia expedida el 23 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas resolvió declarar con lugar la demanda³.

2. Frente a esta decisión, Oswaldo Bladimir Prado Torres solicitó aclaración y ampliación; el 16 de julio de 2021 la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas aclaró los nombres de quienes comparecieron a la audiencia de acción de protección. Inconforme con la sentencia de primer nivel, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS" interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 14 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (en adelante "la Sala"), resolvió:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto puesto por Dra. HILDA LÓPEZ y la Abg. DAYANA ABAD en representación de Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS".- en la persona de su Directora General, Economista VERÓNICA MARCIAL NARANJO, se revoca la sentencia venida en grado, desestimando la acción de protección que sigue PRADO TORRES OSWALDO BLADIMIR, por improcedente de conformidad al Art. 42. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Dejando a salvo su derecho de seguir las acciones pertinentes que determina la norma para la devolución de sus dineros. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE.

² El accionante en su demanda alegó vulnerados sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, vida digna, desarrollar actividades económicas, honor y buen nombre, y propiedad.

³ *La vulneración de los derechos de los accionantes, reconocidos en los artículos 33, 66 números 2, 15, 18, 26; 76, números 1 y 7, letra l) de la Constitución del señor PRADO TORRES OSWALDO BLADIMIR, al no observarse las normas establecida tanto en la Constitución política del Estado. Por todo lo expuesto, con la potestad otorgada por el Art.86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 4 y numeral 9 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Declara con lugar la Acción de Protección, propuesta por PRADO TORRES OSWALDO BLADIMIR, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZA POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS" en la persona de su Directora General, Economista VERÓNICA MARCIAL NARANJO o quien haga sus veces, y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA "SEPS" en la persona de su representante legal Señora MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO o quienes hagan sus veces, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone; a) Dejar sin efecto el EMBARGO realizado a los valores de propiedad del accionante señor PRADO TORRES OSWALDO BLADIMIR, de la cuenta que mantendría la Cooperativa "CACAEPE" en el BANCO CENTRAL DE ECUADOR por parte de CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS" por la cantidad de \$ 216.024,33 ctvs., dentro del juicio coactivo No. 576-CONAFIPS-2019, valores que deberán ser devueltos por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS" al accionante. b) De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, realice un seguimiento del cumplimiento de la Sentencia, informando en forma periódica a este Juzgado sobre el cumplimiento de la misma. (...) - CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-".*

Caso N°. 453-22-EP

4. El 10 de enero de 2022, Oswaldo Bladimir Prado Torres (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

**II
Oportunidad**

5. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 del mismo cuerpo legal, indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **10 de enero de 2022**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el **14 de diciembre de 2021** por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

**III
Requisitos**

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y Fundamentos**

7. El accionante refiere que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75; al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa y motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I; y seguridad jurídica consagrado en el artículo 82; todos de la Constitución de la República del Ecuador.
8. Con respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que la sentencia de segunda instancia omitió explicar “*de manera clara de qué modo se aplican estos derechos fundamentales (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica) a favor o en contra en mi calidad de legitimado activo, sin embargo, de forma irregular e incompleta se trata de fundamentar en mi detrimento que no se ha violado la seguridad jurídica*”.
9. Así mismo, argumenta que la Sala accionada:

(...) omitió también del análisis, mis otros derechos constitucionales invocados como el derecho al trabajo, a la vida digna, a la propiedad, a desarrollar actividades económicas, al honor y buen nombre, al debido proceso en la garantía de la defensa, pues, solo trató de desconocer mi alegación y acreditar la teoría de las legitimadas

Caso N°. 453-22-EP

pasivas, en cuanto a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, lo que constituye una clara vulneración a mi garantía fundamental a la defensa.

10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que:

(...) ser notificado sorpresivamente con un fallo que revocaba el de primer nivel que garantizaba mis derechos fundamentales y a la propiedad privada, me dejó en vilo y a expensas de las consecuencias de una terrible quiebra financiera ocasionada por el estado (sic) ecuatoriano que cada día avanza raudo y sin parar hasta la destrucción de mi persona y mi familia.

11. Finalmente, en cuanto a la tutela judicial efectiva manifiesta que:

En el caso concreto, los señores Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas violaron mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva, una vez que no se motivó la sentencia en la forma que quedó explicado como parte del debido proceso, ni se precauteló el derecho fundamental a la seguridad jurídica cuando se revoca la sentencia de primer nivel en detrimento de mi derecho a la propiedad y a desarrollar actividades económicas como así se establece en el art. 66 numerales 15 y 26 de la Carta Fundamental, garantizando así, el abuso del poder del estado a través de la CONAFIPS y la SEPS ad infinitum, mientras me condenaba a la vez al sufrimiento, a la revictimización.

12. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos alegados, y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

**V
Admisibilidad**

13. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. Analizada la demanda, se encuentra que el accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de la actuación por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en cuanto a la presunta falta de pronunciamiento por parte de la Sala accionada de todos los derechos alegados como vulnerados por el accionante. De modo que el accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

15. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota

Caso N°. 453-22-EP

en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.

16. Como se expuso en el punto II *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.
17. Finalmente, esta Sala considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte profundizar en el análisis de la garantía de motivación respecto a la resolución de garantías constitucionales.

VI Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 453-22-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Carmen Corral Ponce, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
20. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PL-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Caso N°. 453-22-EP

21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6